



SINIESTRALITAT LABORAL (Fitxa núm. 13)

Novetats legislatives en matèria de seguretat i salut
Per **Xavier Font i Mach**, Enginyer Tècnic d'Obres Públiques,
Col·legiat nº 10.663

Les novetats legislatives durant aquest trimestre han estat importants pel que fa al tema de la seguretat i salut, és per això que fem un breu resum de les mateixes.

Protecció de la salut i la seguretat dels treballadors contra els riscos relacionats amb l'exposició al soroll:

El passat 11 de març del 2006 es va publicar en el BOE el Reial decret 286/2006, de 10 de març, sobre la protecció de la salut i la seguretat dels treballadors contra els riscos relacionats amb l'exposició al soroll.

Com es recordarà, l'article 6 de la Llei 31/1995 de 8 de novembre de Prevenció de Riscos laborals, remetia a normes complementàries a l'establiment de les disposicions mínimes preventives específiques a adoptar per a la protecció dels treballadors. La present norma estableix les mesures destinades a garantir la protecció dels treballadors contra els riscos derivats de l'exposició al soroll durant el treball.

Aquest Reial decret deroga expressament el Reial decret 1316/1989 de 27 d'octubre, sobre la protecció dels treballadors a l'exposició al soroll.

Disposicions mínimes de seguretat i salut en treballs amb risc d'exposició a l'amiant.

El passat 11 d'abril de 2006 es va publicar en el BOE el Reial decret 396/2006, de 31 de març, pel que s'estableixen les disposicions mínimes de seguretat i salut aplicables als treballs amb risc d'exposició a l'amiant.

Aquest Reial decret compleix la doble funció de trasposar la Directiva del Parlament Europeu i de reunificar en un sol text tota la dispersa normativa espanyola sobre la matèria.

El Reial decret s'estructura en tres capítols:

- Capítol I de disposicions generals, que inclou l'objecte, les definicions i l'àmbit d'aplicació de la disposició.

- Capítol II de les obligacions de l'empresari.
- Capítol III de disposicions diverses, on s'agrupen disposicions de caràcter documental.

La disposició deroga expressament les següents disposicions:

- Ordre del Ministeri de Treball, de 31 d'octubre de 1984, que aprova el reglament sobre treballs amb amiant.

- Ordre del Ministeri de Treball, de 7 de gener de 1987, per la que s'estableixen normes complementàries del reglament sobre treballs amb risc d'amiant.

- Resolució de la Direcció General de Treball, de 8 de setembre de 1987, sobre les sol·licituds d'homologació de laboratoris especialitzats en la determinació de fibres d'amiant.

- Ordre del Ministeri de Treball, de 22 de setembre de 1987, sobre els models dels llibres de registre de les dades corresponents al Reglament sobre els treballs amb risc d'amiant.

- Resolució de la Direcció General de Treball, de 20 de febrer de 1987, per la que es regula les fitxes de seguiment ambiental i metge pel control d'exposició a l'amiant.

Reial decret 604/2006:

Reial decret 604/2006, de 19 de maig, pel que es modifica el Reial decret 39/1997, de 17 de gener, pel que s'aprova el Reglament dels serveis de prevenció, i el Reial decret 1627/1997, de 24 d'octubre, pel que s'estableixen les disposicions mínimes de seguretat i salut en les obres de construcció. Destacar l'Article 22 bis, sobre la presència dels recursos preventius.

"-----

1. De conformidad con el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será



necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados, en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

b) Cuando se realicen las siguientes actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales:

b. 1. Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.

b. 2. Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.

b. 3. Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.

b. 4. Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.

b. 5. Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto en el apartado 8.a) de este artículo, referido a los trabajos en inmersión con equipo subacuático.

c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo

y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

2. En el caso al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, la evaluación de riesgos laborales, ya sea la inicial o las sucesivas, identificará aquellos riesgos que puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas.

En los casos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, la evaluación de riesgos laborales identificará los trabajos o tareas integrantes del puesto de trabajo ligados a las actividades o los procesos peligrosos o con riesgos especiales.

En ambos casos, la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos quedará determinada en la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Real decreto.

En el caso señalado en el párrafo c) del apartado anterior, sin perjuicio del cumplimiento del requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el empresario procederá de manera inmediata a la revisión de la evaluación de riesgos laborales cuando ésta no contemple las situaciones de riesgo

detectadas, así como a la modificación de la planificación de la actividad preventiva cuando ésta no incluyera la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

3. La presencia se llevará a cabo por cualesquiera de las personas previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, debiendo el empresario facilitar a sus trabajadores los datos necesarios para permitir la identificación de tales personas.

La ubicación en el centro de trabajo de las personas a las que se asigne la presencia deberá permitirles el cumplimiento de sus funciones propias, debiendo tratarse de un emplazamiento seguro que no suponga un





factor adicional de riesgo, ni para tales personas ni para los trabajadores de la empresa, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

4. La presencia es una medida preventiva complementaria que tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control de dichos riesgos.

Dicha vigilancia incluirá la comprobación de la eficacia de las actividades preventivas previstas en la planificación, así como de la adecuación de tales actividades a los riesgos que pretenden prevenirse o a la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

5. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia:

- a) Harán las indicaciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.
- b) Deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

6. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación de la planificación de la actividad preventiva y, en su caso, de la evaluación de riesgos laborales.

7. La presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo podrá también ser utilizada por el empresario en casos distintos de los previstos en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, siempre que sea compatible

con el cumplimiento de sus funciones.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas previstas en disposiciones preventivas específicas referidas a determinadas actividades, procesos, operaciones, trabajos, equipos o productos en los que se aplicarán dichas disposiciones en sus propios términos, como es el caso, entre otros, de las siguientes actividades o trabajos:



- a. Trabajos en inmersión con equipo subacuático.
- b. Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes.
- c. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
- d. Trabajos con riesgo de explosión por la presencia de atmósferas explosivas.
- e. Actividades donde se manipulan, transportan y utilizan explosivos, incluidos artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- f. Trabajos con riesgos eléctricos.

9. Cuando existan empresas concurrentes en el centro de trabajo que realicen las operaciones concurrentes a las que se refiere el apartado 1.a) de este artículo, o actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales, a los que se refiere el apartado 1.b), la obligación de designar recursos preventivos para su presencia en el centro de trabajo recaerá sobre la empresa o empresas que realicen dichas operaciones o actividades, en cuyo caso y cuando sean varios dichos recursos preventivos deberán colaborar entre sí y con el resto de los recursos preventivos y persona o personas encargadas de la coordinación de



las actividades preventivas del empresario titular o principal del centro de trabajo.

10.La aplicación de lo previsto en este artículo no exime al empresario del cumplimiento de las restantes obligaciones que integran su deber de protección de los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.»

Codi Tècnic de l'Edificació:

El Codi Tècnic de l'Edificació (CTE), aprovat pel Govern al Consell de Ministres del 17 de març, a través del Reial Decret 314/2006 publicat el 28 de març al BOE.

Aquest codi atorga un gran protagonisme a la seguretat contra incendis, incidint en una major seguretat en les estructures.

En el sector de la seguretat contra incendis, durant els sis mesos posteriors a l'entrada en vigor del CTE, es podrà continuar aplicant el Reial decret 2177/1996, de 4 d'octubre, pel qual s'aprova la norma bàsica de l'edificació NBE/CPI.

